



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° -2022-SERVIR-GG

Lima, 28 de febrero de 2022

Vistos, los Memorandos Nros 000020, 000121, 000141, 000265 y 000283-2022-SERVIR-GG-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, los Informes Nros 000012, 000130 y 000265-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA Subjefatura de Abastecimiento, el Informe N° 0001-2021-SERVIR-CS-AS-05-2021 del Comité de Selección y el Informe Legal N° 00055-2022-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de octubre de 2021, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1 por la "Contratación del servicio de evaluación de expedientes y proyección de resoluciones referidos a la materia de régimen Disciplinario-Sector Educación y Carrera Pública Magisterial";

Que, el 24 de noviembre de 2021, se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1 al señor COLCHADO CRUZ GERTI GIANCARLO, por un monto adjudicado ascendente a S/ 250,000.00;

Que, por Decreto Supremo N° 162-2021-EF publicado el 26 de junio del 2021, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y se dictaron otras disposiciones relacionadas con el Sistema Nacional de Abastecimiento; cuyas disposiciones entraron en vigencia a partir del 12 de julio del 2021, conforme al artículo 5 del mencionado Decreto Supremo;

Que, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 162-2021-EF se dispuso que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE adecúa las Bases Estándar, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo, que entraron en vigencia en el plazo previsto en el artículo 5 del referido Decreto;

Que, por Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, se formalizó la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" conforme al Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1 por la "Contratación del servicio de evaluación de expedientes y proyección de resoluciones referidos a la materia de régimen Disciplinario-Sector Educación y Carrera Pública Magisterial" se produjo el 18 de octubre de 2021, por lo que, correspondía se apliquen las disposiciones vigentes en esa fecha, vale decir, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, y en consecuencia, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, modificada por Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE;



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento dispone el uso obligatorio de las bases estándar, así establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, documentación que se encuentra publicada en la página web institucional del OSCE, y que guarda perfecta armonía con la normativa de contrataciones aplicable al presente caso;

Que, mediante Informes Nros 000012 y 000130-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA, la Subjefatura de Abastecimiento sostiene que de la revisión del expediente de contratación, se advierte si bien el registro de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 005-2021-SERVIR se realizó el 18 de octubre de 2021, las bases de la convocatoria no corresponden a las Bases Estándar aprobadas con Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, que recogen lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; por lo que, el Comité de Selección contravino lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al no haber utilizado las bases estándar vigente aprobada por el OSCE;

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, mediante Memorandos Nros 000272 y 000277-2021-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en la Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1, no se utilizaron las Bases aprobadas por Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, acorde a las modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF; vulnerándose el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, señalando además que del "Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas, y calificación" se advirtió que la oferta presentada por Gianoli Carranza & Vizcarra Abogados S Civil de RL, no fue admitida debido a que se habría incumplido lo solicitado en el literal b) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección, referente al documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, en tanto el certificado de vigencia presentado no cumplía con el plazo de treinta (30) días establecido en las Bases, requisito que no se ajusta a las bases estándar vigentes a dicha fecha;

Que, conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Oficina General de Administración y Finanzas, mediante Cartas Nros 223, 224, 225 y 226-2021-SERVIR-GG-OGAF, notificó a los postores que presentaron sus ofertas; respondiendo únicamente el postor ganador de la buena pro Gerti Giancarlo Colchado Cruz;

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de enero de 2022, el postor ganador de la buena pro señala que corresponde la conservación del acto conforme lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que es posible concluir indudablemente que de cualquier modo los resultados del proceso de selección serían los mismos. Así, indica que: i) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y sus normas modificatorias, establece que no es posible celebrar convenios con personas jurídicas de derecho público o privado con el objeto de facilitar las funciones resolutorias o vinculadas a esta. Inclusive, en las propias Bases Integradas se consignó de manera expresa tal hecho; ii) las mismas Bases Estándar, con la misma normativa aplicable, fueron utilizadas en la Adjudicación Simplificada N° 4-2021-SERVIR-1, y en su oportunidad la Oficina de Asesoría Jurídica no hizo observación alguna sobre tal hecho como pretende realizarse en mi caso, incluso llegando a la suscripción del contrato del postor adjudicado en dicho proceso de selección; situación que deberá ser merituada oportunamente, dado que ambos procesos deberían correr con la misma suerte;

Que, mediante Informe N° 0001-2021-SERVIR-CS-AS-05-2021 el Comité de Selección sostiene que corresponde aplicar la figura de conservación de acto, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, aplicable supletoriamente conforme la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en tanto los resultados del procedimiento no hubieran variado, ello considerando que: (i) no se requería la contratación de una persona jurídica para que realice la prestación del servicio materia de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 5-2021-SERVIR, por lo que la admisión de la oferta de la empresa GIANOLI CARRANZA & VIZCARRA ABOGADOSS CIVIL DE R.L. no hubiese implicado su contratación bajo ninguna circunstancia de acuerdo a lo establecido en las Bases del procedimiento, (ii) la empresa postora no cumplía con acreditar su experiencia del postor en la especialidad requerida en las Bases del procedimiento, y (iii) de la documentación presentada por la empresa GIANOLI CARRANZA & VIZCARRA ABOGADOS S CIVIL DE R.L. no se evidencia que la empresa postora haya prestado el servicio objeto de la convocatoria o similar, entendiéndose por este último el “servicio de proyección de resoluciones en Tribunales Administrativos”;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Respecto a los vicios no trascendentes, el numeral 14.2 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, (ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, (iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, (iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

contenido, de no haberse producido el vicio y (v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.”

Que, las bases constituyen las reglas sobre las cuales tanto los participantes y/o postores se someten al mismo, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento, de allí la importancia que estas bases además de contener disposiciones claras y objetivas a fin de ser comprendidas por todos los agentes de la contratación, guarden armonía con la normativa de contratación estatal bajo la cual debe regirse el procedimiento de selección;

Que, se advierte, que en las bases de la adjudicación simplificada se incluyó la obligatoriedad de presentar un certificado de poder con la antigüedad no mayor a los 30 días, cuando las bases vigentes no contemplaban dicho requerimiento; además, incluyó la obligatoriedad de presentar Carta Fianza, siendo que la normativa vigente, ya no corresponde a la entidad determinar el tipo de garantía de presentar el postor, sino que se le otorga la potestad de elegir el tipo de garantía al proveedor, conforme al artículo 148 del Reglamento con la modificación establecida en el Decreto Supremo 162-2021-EF; asimismo, en las Bases se mantuvo el tope del monto de los contratos de bienes y servicios que se encuentran exceptuados de la presentación de garantías, de S/. 100,000 (cien mil soles); no obstante, la modificación del artículo 152 del Reglamento, establece que dicho tope es de S/. 200,000 (doscientos mil soles). De lo señalado, tenemos que las modificaciones normativas, tendrían como objetivo una mayor participación de proveedores en los procedimientos de selección, por lo que resulta válido señalar que su inobservancia tendría efectos en dicha participación;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Es así que, por el principio de libre concurrencia las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación Incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e Imparcialidad;

Que, las garantías de los principios citados comprende no solo a los postores que presentaron sus ofertas sino también a los potenciales postores, quienes a pesar de haber estado interesados, podrían no haber presentado ofertas en la creencia de que no cumplirían con lo establecido en las bases, incompatibles con las disposiciones establecidas en el Reglamento vigente; en consecuencia, no es posible afirmar que con las bases correctas el procedimiento de selección mantendrían los mismos postores y los mismos resultados finales, más aun cuando, las diferencias versan sobre aspectos como la presentación de garantías que podrían restringir la participación en el procedimiento;

Que, no resulta amparable lo señalado por el comité de selección y el proveedor ganador de la buena pro, que haciendo una evaluación sólo de los postores que presentaron sus ofertas, afirman que se mantendrían los resultados del procedimiento, en la medida que el vicio habría impedido a los



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

potenciales postores a participar del procedimiento de selección, afectándose los principios de libre concurrencia, competencia y transparencia, estando comprometida la validez y legalidad del procedimiento; por lo que resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento;

Que, en esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2019-2020-TCE-S2, cuando evalúe el uso de bases no vigentes, ha señalado que las garantías no sólo comprenden a aquellos proveedores que han presentado sus ofertas al procedimiento, sino también a quienes, pese a estar interesados en la actual convocatoria del procedimiento de selección, vieron mermado dicho interés bajo la creencia que no cumplirían con la exigencia establecida consignada en las bases, que no tiene respaldo legal, al resultar contraria a la establecida en el reglamento de contrataciones que resultaba aplicable al procedimiento. En ese sentido, señala que no se verifica que en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado en los términos establecidos en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecho que determina que no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, “al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases, sobre las cuales se evalúa las ofertas de los postores guarden perfecta armonía con la normativa de contrataciones que resulta aplicable al procedimiento.”

Que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la posibilidad de conservación no se presenta en el numeral 1 de citado artículo. Así, en la Resolución N° 1471-2020-TCE –S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado señala que “el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, en las bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes, el numeral 7.3 de la Directiva; así como los principios de transparencia, competencia y de libertad de concurrencia establecido en el artículo 2 de la Ley y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG”;

Que, en ese orden de ideas, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, respecto al argumento del postor ganador de la buena pro sobre en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 4-2021-SERVIR-1, en el cual no se habría realizado observaciones al momento de suscribir el contrato, es preciso anotar que no resulta ser un argumento válido en tanto cada procedimiento mantiene particularidades que deben ser valoradas individualmente; por lo que corresponderá al órgano encargado de las contrataciones evaluar las acciones que correspondan en tanto se verifique vicio que genere nulidad;

Que, la Subjefatura de Abastecimiento mediante Informe N° 000265-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA, considerando lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; y estando a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, concluye señalando que corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1 por la "Contratación del servicio de evaluación de expedientes y proyección de resoluciones referidos a la materia de régimen Disciplinario-Sector Educación y Carrera Publica Magisterial"; en tanto el comité de selección contravino lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber utilizado las bases estándar vigente aprobada por el OSCE;

Que, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225 la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil concordado con el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Gerente General es el Titular del Pliego de SERVIR y máxima autoridad administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, la Resolución N° 100 -2021-OSCE/PRE, el Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008- PCM y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SERVIR-1 por la "Contratación del servicio de evaluación de expedientes y proyección de resoluciones referidos a la materia de régimen Disciplinario-Sector Educación y Carrera Publica Magisterial", debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, la que se efectuará nuevamente, previa reformulación de las bases conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 100 -2021-OSCE/PRE y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de SERVIR.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE, la presente Resolución.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARMEN MARIA MARROU GARCIA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **5JEZ46L**